

FUNCIÓN JUDICIAL



220849509-DFE

Juicio No. 21282-2023-01522

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, martes 2 de enero de 2024 a las 10h14.



VISTOS: De fojas 11 a 13 comparece el señor WILMER ISABEL SOLIS QUILLIGANA, e interpone demanda de habeas corpus en los siguientes términos: “TERCERO.- LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.- La Dra. Berta Marilu Cevallos Peralta, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, de fecha (02-10-23) dos de octubre de 2023, se gira la orden de detención por apremio personal por ciento cincuenta días (150) en contra de mi defendido, el señor WILMER ISABEL SOLIS QUILLIGANA. Con anterioridad se han emitido cinco boletas de apremio personal, la primera con 30 treinta días, emitido de fecha 21 de diciembre de 2018, la segunda con 60 sesenta días emitido de fecha 3 de julio de 2019, la tercera de 90 días emitido de fecha 17 de mayo de 2021 y la cuarta de 120 días emitido de fecha 01 primero de febrero de 2023 y la quinta boleta por la que está detenido por 150 días, emitido de fecha 02 de octubre de 2023, en la que fue privador de libertad en la ciudad de Nueva Loja, y trasladado al Centro de Rehabilitación de la provincia de Sucumbíos apremio que lo está cumpliendo conforme lo ordenó la señora jueza, es decir lleva 43 días privad de la libertad. Así mismo debo manifestar de que actualmente tengo una hija menor de edad (7 años) que corresponde a los nombres SOLIS QUINGLA JHOANA JHAMILET que se encuentra bajo mi cuidado. Hoy en día el señor WILMER ISABEL SOLIS QUILLIGANA está padeciendo de ansiedad, depresión, incertidumbre y sobre todo en riesgo su vida. [...] Su señoría, en la presente causa, usted podrá apreciar claramente en el expediente en el cual se ha violentado las garantías constitucionales, se ve claramente que la señora Jueza de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, violentó las garantías del debido proceso, puesto que, nunca ha realizado un análisis prolijo y sobre todo violentado la norma legal que es el Art. 22 (147) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos. La privación arbitraria o ilegítima se presume, cuando hubiere incurrido en vicios del procedimiento en la privación de libertad, como ocurre en el presente caso. El Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina como objeto: La Acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: numeral: 1. "A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o legítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;" En la presente causa su señoría, si analizamos detenidamente el Art. 137 del COGEP desde su inicio, encontramos el siguiente verbo rector que es, "Incumplir", que, de allí en adelante, la norma lo va a mencionar en los demás párrafos del mencionado artículo (137) del Código Orgánico General de Procesos. Art. 137. Apremio personal en materia de alimentos. - En caso

de que el alimentante Incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario a no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. Así mismo, hay que tomar en consideración lo que establece el art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, en su tercer párrafo, que hace referencia a un término tan importante, del cual es objeto de análisis, como lo es la "reincidencia" "Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos, o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país y, el pago por parte de los obligados subsidiarios, En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días." En este sentido su señoría, el Art. 137 en su párrafo tercero, hace referencia a la reincidencia entendiéndose a la reincidencia, en el sentido de volver a incumplir el pago de dos o mas pensiones alimenticias, es decir, accionar el verbo rector "incumplimiento" para que así, se pueda entender de que se ha sido configurada la reincidencia. Ahora bien, dentro del Art. 137 del COGEP párrafo tercero, la norma es clara a mencionar que: "la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios prohibición de salida del país: y, el pago por parte de los obligados subsidiarios Entendiéndose así que, el juez, girará la boleta de apremio personal por 30 días (primera vez), y que en caso de ser reincidente (privado de la libertad por segunda vez), es decir, de no cumplir con las obligaciones, esta se extender por sesenta días y hasta un máximo de 180. Entonces hay que tener en claro, que la reincidencia se basa en que, si esta misma ya se materializó o no, para de allí, en lo posterior, si la persona vuelve a Incumplir, poder extender la boleta de apremio, a sesenta días hasta un máximo de 180 días, siendo así esta progresiva y bien aplicada. En el caso que nos compete su señoría, siendo esta la primera vez en la que el señor WILMER ISABEL SOLIS QUILLIGANA está privado de su libertad por el incumplimiento de pensiones alimenticias (no registra otras detenciones por pensiones de alimentos), la jueza debió ordenar la boleta de apremio personal por 30 días, y no por 150 días como lo hizo, y si, de allí volvía a ser reincidente en el incumplimiento, le corresponde al juez extender progresivamente los días de privación de libertad, esto por cuanto, vuelvo y repito su señoría, el señor WILMER ISABEL SOLIS QUILLIGANA no había sido detenido antes por pensiones alimenticias, es decir no había sido reincidente. La decisión de la señora jueza de emitir la boleta de apremio personal total por 150 días, vulnera totalmente el principio fundamental del debido proceso en la garantía de la debida proporcionalidad, previsto en el Art. 76 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual se torna ilegal por la incorrecta aplicación del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos. El Art. 76 numeral 5 establece lo siguiente: en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más la persona infractora. [...] IDENTIFICACION CLARA DE LA PRETENSION. Con tales antecedentes señor Juez, y fundamentado en lo que disponen los artículo 86 y 89 de la Carta Constitucional y artículo 43 numeral 1, 44 y 45 de la Ley

2-
005

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y normas legales antes invocadas vengo ante ustedes y presento la siguiente ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS con la finalidad de que luego del trámite correspondiente se dicte la resolución que corresponda y que deberá disponer mi inmediata libertad...” al término de la misma la suscrita Jueza emitió su decisión oral negando la acción constitucional de habeas corpus. En ratificación a lo resuelto, en aplicación al Art. 44 numeral 3) de la LOGJCC, y Art. 76 numeral 7 letra l) de la CRE se motiva la sentencia:



PRIMERO.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA: La infrascrita, Abg. Msc. Diana Rubith Bueno Mejía, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, es competente para conocer y resolver la presente acción, en aplicación de las disposiciones constantes en el artículo 89 de la Constitución de la República, regulada en cuanto a su competencia y trámite por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuyo artículo 7 establece: “Sera competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos (...);” lo cual tiene concordancia, con lo dispuesto en el artículo 44.1 de la misma ley, donde también se indica, que la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta ante cualquier juez o jueza; en el caso sub examine el habeas corpus es presentado por un hecho que no es de materia penal empero el privado de libertad WILMER ISABEL SOLIS QUILLIGANA se encuentra en el Centro de Privación de Libertad de Sucumbíos.

SEGUNDO.- VALIDEZ: En la sustanciación del proceso se han observado las solemnidades y garantías previstas en la Constitución de la República Arts. 75, 76, 89, 168 numerales 1, 3, 4, 5, 6, Art. 169; y, Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como las del Art. 8 numeral 1 del Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sin que se advierta causa de nulidad, declarándose su validez.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN 3.1.- LEGITIMADO ACTIVO: El ciudadano señor WILMER ISABEL SOLIS QUILLIGANA, por intermedio de su abogado particular Abg. David Cevallos. **3.2.- LEGITIMADO PASIVO:** Dra. Bertha Marilú Cevallos Peralta Jueza de la Unidad Judicial Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos.

CUARTO.- AUDIENCIA: A la audiencia Oral Pública y Contradictoria de Acción constitucional de Habeas Corpus comparece únicamente el accionante señor Solís Quilligana Wilmer Hisael, representado por su abogado defensor David Cevallos, no se presenta la accionada Dra. Bertha Marilú Cevallos Peralta Jueza de la Unidad Judicial Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio, de la provincia de Sucumbíos, empero ingresa un escrito el cual se da a conocer al accionante y se instala la audiencia conforme así lo ordena el artículo 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional.

4.1.- Se va demostrar la vulneración de los derechos constitucionales que se alegado en la presente demanda, como antecedentes se tiene que tiene un proceso 21201-2017-00640 por una pensión de alimentos es decir por una presunción de paternidad en donde mi cliente es el obligado principal. Respecto de esta causa es el obligado principal por cuando hay una niña de nombres Solis Guigla Jhoana Yamileth dentro de esta causa ha incumplido respecto de un pago de pensión alimenticias que se podrá revisar dentro del proceso, como antecedentes fácticos la Jueza Dra. Bertha Marilú Cevallos la misma que dentro del primer incumplimiento del pago ha emitido una boleta de apremio de fecha 21 de diciembre del 2018 es la primera boleta con el tiempo de 30 días, lo manifesté como prueba, así mismo conforme lo establece el artículo 137 del COGEP una vez que se incumpla uno o dos pagos la norma establece que se señalará una audiencia mi cliente a determinado una forma de pago en virtud de la obligación que tenía y la misma que se ha incumplido por sus condiciones de vida ha incumplido, el 3 de julio del 2019 ha existido una boleta por 60 días, ha existido una tercera boleta de fecha 17 de mayo del 2021 por noventa días y existe una cuarta boleta de fecha 01 de febrero del 2023 con 120 días, así mismo por el tema de caducidad de las boletas emite una quinta boleta el 02 de octubre del 2023 con 150 días, en esta última se detiene a mi cliente y posterior se le lleva al CRS. Con estos antecedentes, hay que tener en claro respecto del obligación que tienen las personas de prestar alimentos en este caso el señor WILMER ISABEL SOLIS QUILLIGANA así también tienen derechos, la juez de primer nivel ha emitido un total de cinco boletas de apremio la primera de 30 días, la segunda de 60, la tercera de 90 la cuarta de 120 y la quinta de 150 días, si nosotros revisamos dentro del proceso podemos observar de que respecto de las cuatro boletas anteriores dentro del proceso como tal prueba aquello que de las cuatro primeras se hayan hecho efectivas, se hayan agotado las instancias, se haya notificado al señor WILMER ISABEL SOLIS QUILLIGANA si nosotros revisamos el artículo 139 del COGEP podemos revisar de que la boleta cuenta con una fecha de caducidad, cuenta con un tiempo determinado para que se haga efectiva dejando al juzgador de poderla renovar de ser necesario, la norma del artículo 137 hace referencia al incumplimiento ahora, emitir una orden de detención de apremio personal a una persona que dentro del proceso no existe prueba suficiente primero de la materialización es decir de la efectivización de la primera boleta de 30 días, al señora jueza gira la boleta de 30 días 21 de diciembre del 2018, no se hace efectiva, no se sabe si la señora agota las instancias es decir si fue a la policía a hacer conocer que hay una boleta, se ha hecho todas las diligencias necesarias de que se notifique a mi cliente, mi cliente tuvo conocimiento de la primera, segunda, tercera, cuarta boleta, no absolutamente no, aquí lo que se puede ver dentro del artículo 137 es una errónea interpretación de la misma, porque la norma habla del incumplimiento respecto del pago ahora el incumplimiento considerando que este incumplimiento se hace efectivo es decir de haber incumplido, entonces supongamos el primer ejemplo para que la señora jueza haya girado la primera boleta de 30 días y posterior hasta 180 debió materializarse la primera, porque el artículo 139 del COGEP establece primero de 30 días, es decir la caducidad de las boletas de apremio en el 2014 al 2015 no habían caducidad es decir se mantenía en el tiempo, el segundo punto debe entenderse lo que



la señora jueza habla de un incumplimiento de una renovación que la norma mismo lo prevé en el 139 numeral 3, es decir se caducó la primera boleta, renovemos porque tiene un tiempo de caducidad, es decir una renovación y no un incumplimiento es decir cuando se le haya notificado de ese incumplimiento es decir la policía nacional en el respectivo departamento hace conocer al señor WILMER ISRAEL SOLIS QUILLIGANA que tienen una boleta de 30 días pero no, esto no consta un parte informativo donde conste que el 21 de diciembre del 2018 se haya hecho una notificación, no se va a encontrar dentro del proceso, así mismo de la segunda boleta no se va a encontrar una notificación a mi cliente de la segunda boleta, bien pudo la señora pudo haber tenido las boletas guardados, es derecho de ella a reclamar alimentos para su hija por supuesto pero es derecho de mi cliente a conocer que se respete este debido proceso, por eso es que la señora jueza emite boletas y se trata de una renovación más de un incumplimiento como tal porque nunca hubo un incumplimiento es decir nunca estuvo privado de su libertad, hay que hacer énfasis que al no haberse notificado no tenía conocimiento de la misma, la última boleta de 2 de octubre del 2023 mi cliente ya no contaba ni con abogado porque para esta fecha ya estaba con otra defensa entonces no tenía conocimiento, se trata de una renovación no de un incumplimiento del artículo 137 En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo, entonces ahí viene el tema del incumplimiento como tal, se ha vulnerado el derecho de libertad, se ha emitido una boleta de manera ilegal, arbitraria e ilegítima, prima el derecho de todo ser humano el derecho a la vida, el derecho más preciado que tenemos los seres humanos, respecto de este derecho la Corte Constitucional ha hecho énfasis al mismo en la sentencia 8/12/JH/20 del 12 de agosto del 2020 caso 8/12/JH se ha pronunciado con respecto el derecho a la libertad y manifiesta que es una calidad que pertenece por antonomasia a todo ser humano esencia de su persona, tanto como en su esfera íntima y privada tanto como social, este conlleva al derecho a la integridad personal que incluye física, sexual, moral, respecto a las boletas de apremio existen dos casos análogos 21282-2023-00345 donde los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos declaran la vulneración a la seguridad jurídica bajo los mismos antecedentes emitir boletas de apremio como pareciera que se está haciendo bien cuando se están violentando derechos 21282-2023-001462 bajo del Juez Byron Gavilanes del cual se obtuvo un habeas corpus por el mismo caso de boletas de apremio, no se ha citado a mi cliente con las boletas debidas, no existe ejecución no existe parte policial, que se hayan agotado las instancias correspondientes. **PRUEBAS.-** Copia certificada de todo el expediente, boletas de detención de acuerdo a las fechas que he manifestado, certificado de nacimiento de la menor Solís Guingla Johana Yamileth. **ALEGATO DE CLAUSURA.-** Que se acepte el habeas corpus y como medida de reparación integral se ordene la inmediata libertad del señor Solís Wilmer quien lleva más de cuarenta días.

QUINTO.- MOTIVACIÓN.- NORMATIVA y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.- TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.- DEL ACCESO A LA

JUSTICIA, DEBIDO PROCESO y DEL HÁBEAS CORPUS: 4.1).- El Art. 76 de la CRE, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No 042-17-SP-CC, dentro del caso No 1830-13-EP, ha dicho: “el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades” Como parte de este, se encuentra la motivación, el cual conforme a lo dispuesto en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la norma supra, dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La motivación resulta una garantía fundamental del debido proceso, puesto que asegura la transparencia en el actuar judicial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido enfática al sostener que: “...las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” 5.2).- El Art. 75 de la CRE reconoce a toda persona el derecho “al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses” indicando la actual Corte Constitucional que la tutela efectiva es un derecho constitucional que permite reclamar a los órganos jurisdiccionales del Estado la apertura de un proceso con la finalidad de obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley, sin que necesariamente la resolución deba ser favorable a los intereses de quien acciona; lo que guarda concordancia con el derecho de seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la norma constitucional, que representa la necesidad social de garantizar claros y precisos medios normativos de conducta, establecidos con anticipación, para dotar de seguridad y viabilidad a las previsiones jurídicas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional en la causa No 1183-16-EP, convirtiéndose en el derecho del que estamos asistidos todas las personas a efectos de acceder a la certeza y conocer previamente las normas a las que debemos sujetarnos, por una parte, todos los justiciables, y por otra, que las actuaciones de las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, desempeñen adecuadamente con su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con observancia a las normas, principios y garantías dispuestas en la Constitución de la República, tendientes a obtener una adecuada y efectiva administración de justicia. 5.3).- La garantía constitucional de “Hábeas Corpus” acorde al Art. 89 de la CRE, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. **La privación de la libertad es ilegal, cuando ha sido**



ordenada o ejecutada en contravención a las normas expresas que componen el ordenamiento jurídico; arbitraria cuando es ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta; o ilegítima, cuando es ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para hacerlo.

Fundamento que también lo recoge el Art. 43 de la LOGJCC donde se señala que la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de la libertad; regulando a su vez el Art. 45 las reglas de aplicación para la concesión del hábeas corpus; esto es: 1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. 3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente... 4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos en los Arts. 3 y 9, prevén: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..." "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado" El Art. 8 dispone: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley" La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, determina que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas en leyes preexistentes. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el Art. 27. 2 de la Convención y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática" 5.4).- Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado que las autoridades jurisdiccionales que conozcan las acciones de hábeas corpus, han de verificar que los derechos de libertad, vida e integridad física de las personas privadas de libertad no se vean amenazados, sin que esto signifique entrometerse en aspectos estrictamente penales, como cambiar el tipo penal, o desvanecer la imputación, por ejemplo. La jueza o juez constitucional se hallan en la obligación de analizar la medida restrictiva de libertad dentro del contexto material y procesal de la persona cuyos derechos se manifiestan vulnerados.

SIXTO.- ANÁLISIS y VALORACIÓN DE LA PRUEBA: 6.1).- La suscrita jueza se halla

en la obligación de realizar una correcta valoración de la prueba a fin de determinar la existencia o no de violación a los derechos de orden constitucional reclamados por el señor SOLIS QUILLIGANA WILMER HISAEL, para la procedencia del Hábeas Corpus. 6.2.- El accionante ingresa copias certificadas de todo el proceso 21201-2017-00640 por ALIMENTOS DE PRESUNCION DE PATERNIDAD sustanciado en contra de SOLIS QUILLIGANA WILMER HISAEL, del cual se desprende que: 6.2.1- Mediante resolución de fecha 24 de abril del año 2018 a las 10h08, en garantía del derecho a alimentos se fija una pensión alimentaria por el valor de \$109 a favor de la niña NORA NEFRIS SOLIS CHUQUIRIMA, representada por su madre JENNY MARGOTH ACERO CHUQUURIMA, debiendo pagar el señor WILMER HISAEL SOLIS QUILLIGANA. 6.2.2.- Mediante escrito de fecha 21 de mayo del 2018, a las 10h49, (fs. 32.), ante el incumplimiento de pago de las pensiones alimentarias, la señora JENNY MARGOTH ACERO CHUQUURIMA, solicita la medida de apremio personal, del alimentante. 6.2.3.- En cumplimiento de lo previsto por el Art. 137 del COGEP; se convocó a la audiencia de REVISIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO, para el día 18 de Julio del año 2018 a las 15h00. 6.2.4.- Siendo el día y la hora para que se lleve la audiencia REVISIÓN DE LA MEDIDA DE APREMIO, convocada para el día 18 de Julio del año 2018 a las 15h00., a la que comparecieron la accionante JENNY MARGOTH ACERO CHUQUURIMA, acompañada de su abogado de confianza, Wilson Ruiz Quevedo y el demandado WILMER HISAEL SOLIS QUILLIGANA, acompañado de su abogado de confianza JORGE VINICIO CHELA GOMEZ, audiencia en la que el señor WILMER HISAEL SOLIS QUILLIGANA, hizo un compromiso de pago, por el monto total de la liquidación por el valor \$ 1.668,81 USD, pagaderas en una cuota de \$200,00 y 16 cuotas igualitarias pagaderas a partir del mes de Julio del 2018. 6.2.5.- Mediante Informe de pagaduría emitido con fecha 12 de noviembre del año 2018, (fs.51), da cuenta que el obligado incumplió el COMPROMISO DE PAGO, realizado con fecha 18 de Julio del año 2018 a las 15h00. 6.2.6.- Con fecha 21 de diciembre del año 2018, a las 11h28, ante la petición de la accionante, por el incumplimiento del COMPROMISO DE PAGO y las pensiones alimentarias ya generadas a la fecha, luego del trámite legal correspondiente, se emite la MEDIDA CAUTELAR DE APREMIO PERSONAL. por treinta días del obligado WILMER HISAEL SOLIS QUILLIGANA, por el valor de \$1.233,49, conforme el sistema SUPA y la liquidación correspondiente. 6.2.7. Mediante escrito de fecha 13 de marzo del 2019, la accionante, ante el incumplimiento del COMPROMISO DE PAGO y las pensiones alimentarias ya generadas a la fecha, la señora JENNY MARGOTH ACERO CHUQUURIMA, solicita nuevamente la medida de apremio personal, del alimentante, WILMER HISAEL SOLIS QUILLIGANA. Por tanto, ante el incumplimiento del COMPROMISO DE PAGO y las pensiones alimentarias ya generadas a la fecha, luego del trámite legal correspondiente, mediante auto de fecha 03 de julio del año 2019, a las 13h33, se emite la MEDIDA CAUTELAR DE APREMIO PERSONAL, por SESENTA días del obligado WILMER HISAEL SOLIS QUILLIGANA, por el valor de \$2.414,02, conforme el sistema SUPA y la liquidación correspondiente. 6.2.8.- Mediante escrito de fecha 13 de febrero del 2021, a las 08h28(pág. 89), la accionante JENNY MARGOTH ACERO CHUQUURIMA, ante el incumplimiento del COMPROMISO DE PAGO y las pensiones alimentarias ya generadas a la



fecha, de su tierna hija, precautelando su interés superior, solicita nuevamente la medida de apremio personal, del alimentante, WILMER HISAEL SOLIS QUILLIGANA. Mediante auto de fecha 23 de marzo del 2021, a las 12h48, se convoca a la AUDIENCIA DE REVISION DE LA MEDIDA CAUTELAR DE APREMIO PERSONAL, a llevarse a efecto el día 23 de abril del 2021, a las 11h00, Audiencia a la que el accionado conforme la razón actuarial, no comparece a dicha audiencia, (fs.100). Por tanto, ante el incumplimiento reiterado del COMPROMISO DE PAGO y las pensiones alimentarias ya generadas a la fecha, luego del trámite legal correspondiente, mediante auto de fecha 17 de Mayo del año 2021, a las 13h17, se dicta la MEDIDA CAUTELAR DE APREMIO PERSONAL, por NOVENTA días del obligado WILMER HISAEL SOLIS QUILLIGANA, por el valor de \$5.836,48, conforme el sistema SUPA y la liquidación correspondiente. 6.2.10.- Mediante escrito de fecha 03 de enero del 2023, a las 16h55(pág. 107), la accionante JENNY MARGOTH ACERO CHUQRIMA, ante el incumplimiento del compromiso de pago y de dos o más pensiones alimentarias a la fecha, de su tierna hija, precautelando su interés superior, solicita nuevamente la medida cautelar de apremio personal, del alimentante, WILMER HISAEL SOLIS QUILLIGANA. 6.2.11.- Mediante auto de fecha 01 de febrero del 2023, a las 15h59, luego del trámite legal correspondiente, se dicta la MEDIDA CAUTELAR DE APREMIO PERSONAL, por CIENTO VEINTE (120) días del obligado WILMER HISAEL SOLIS QUILLIGANA, por el valor de \$9.329.15, conforme el sistema SUPA y la liquidación correspondiente. 6.2.12.- Mediante escrito de fecha 24 de Julio del 2023, a las 11h28(pág. 124), la accionante JENNY MARGOTH ACERO CHUQRIMA, ante el incumplimiento de pago del compromiso de pago y de las pensiones alimentarias generadas a la fecha a favor de su tierna hija, precautelando su interés superior, solicita nuevamente la medida cautelar de apremio personal, del alimentante, WILMER HISAEL SOLIS QUILLIGANA. 13.- Mediante auto de fecha 02 de octubre del 2023, a las 16h30, luego del trámite legal correspondiente, se dicta la MEDIDA CAUTELAR DE APREMIO PERSONAL, por CIENTO CINCUENTA (150) días del obligado WILMER HISAEL SOLIS QUILLIGANA, por el valor de \$10.814.20, conforme el sistema SUPA y la liquidación correspondiente. Al respecto se puede colegir en primer lugar que efectivamente el señor WILMER HISAEL SOLIS QUILLIGANA compareció en todo momento con su abogado defensor particular en ningún momento se le coartó su derecho a la defensa y a su participación activa dentro del proceso; en segundo lugar, con fecha 18 de julio del 2018 en audiencia de revisión de la medida de apremio se llegó a un compromiso de pago que contó con la presencia del señor WILMER HISAEL SOLIS QUILLIGANA, quien fue notificado de manera personal, de ahí en adelante se han girado las respectivas boletas de apremio conforme lo señala el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, es decir que la boleta de apremio no es ilegal, ilegítima o arbitraria, pues ha sido girada dentro de un proceso sustanciado con conocimiento del hoy accionante, ha sido girado por autoridad competente y en cumplimiento de la normativa jurídica establecida para el caso en concreto.

Con respecto a la alegación que el señor WILMER HISAEL SOLIS QUILLIGANA señala que el estar detenido trasgrede al derecho a su hija menor de edad, se debe señalar que el

proceso por el cual está detenido es por el incumplimiento de dos o más pensiones alimenticias a una hija menor de edad y en esa virtud las menores tienen igual derechos conforme lo señala el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo 11.- establece que: *“Art. 11.- El interés superior del niño.- El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”*

En el caso sub examine el accionante WILMER HISAEL SOLIS QUILLIGANA no ha logrado demostrar del por qué sus alegaciones de que su detención es ilegal, ilegítima o arbitraria, siendo que la privación de la libertad es ilegal, cuando ha sido ordenada o ejecutada en contravención a las normas expresas que componen el ordenamiento jurídico; arbitraria cuando es ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta; o ilegítima, cuando es ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para hacerlo, al respecto la Corte Constitucional ha señalado en el numeral 32 de la sentencia No. 207-11-JH/20, que: *“32. Los derechos que se protegen mediante esta garantía hace necesario que –cuando sea alegada o cuando las circunstancias lo requieran- los jueces analicen la totalidad de la detención y las condiciones actuales en las cuales se encuentran la persona privada de la libertad. En este sentido, una medida de privación de la libertad que en un inicio era constitucional, puede convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona y, por ello, los jueces están en la obligación de verificar que, al momento de presentación de la acción, la detención no se haya tornado en arbitraria, así haya derivado de una orden de detención legal.”*

SEPTIMO.- DECISIÓN: Por lo expuesto la infrascrita Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, en precautela a una justicia imparcial, expedita y oportuna, brindando seguridad jurídica y credibilidad al constituir nuestro país un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en forma objetiva, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en fundamento a los Arts. 75, 76, 82, 89, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 43, 44 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, NIEGA EL HABEAS CORPUS presentado por el señor WILMER HISAEL SOLIS QUILLIGANA. Procédase al desglose del expediente

-6-
sus



original Nro. 21201-2017-00640 de lo cual el señor secretario del despacho sentará respectiva razón. En sujeción a lo previsto en el Art. 25 de la LOGJCC, y Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador con el ejecutorial remítase copia certificada a la Corte Constitucional para su conocimiento, eventual selección y revisión. Para los fines pertinentes de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, se les indica a las partes procesales que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita.- En consecuencia no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial, y de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos; la presente se notificará a los correos y casillas electrónicos señalados para notificaciones que obran del proceso. Cuéntese con el Abogado Willan Villarreal secretario del despacho. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -**

BUENO MEJIA DIANA RUBITH
ABG.(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DIANA RUBITH
BUENO MEJIA
C=EC
L=NUEVA LOJA
CI
0103779740





Juicio No. 21282-2023-01522

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTON LAGO AGRIO, PROVINCIA DE SUCUMBIOS. Lago Agrio, lunes 8 de enero del 2024, a las 10h39.

RAZÓN. - Siento como tal, que la SENTENCIA emitida en la presente causa de fecha martes 02 de enero del 2024, a las 10H14; se encuentra ejecutoriado por Mandato del Ministerio de Ley. - Lo Certifico. Lago Agrio, lunes 08 de enero del 2024.

WILLAN ROBER VILLARREAL TAPIA

ABG.



SECRET

SECRET